

ALAJUELA, 2023-06-11

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y CIVIL DE HACIENDA (1028-CA)

EXPEDIENTE: **NUEVO**
PROCESO: **EJECUCIÓN DE SENTENCIA CONSTITUCIONAL**
ACTOR EJECUTANTE: **LIC. HENRY RODRIGUEZ RAMÍREZ**
DEMANDADO: **CAJA COSTARRICENSE DEL SEGURO SOCIAL**

SE INICIA PROCESO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA CONSTITUCIONAL

Quien suscribe, **LIC. HENRY RODRIGUEZ RAMIREZ**, abogado, cédula: 109800594, carné: 32516, con oficina en Alajuela 200 Sur, 50 oeste de los Tribunales de Justicia, me presento ante su autoridad a presentar: **EJECUCIÓN DE SENTENCIA CONSTITUCIONAL**, contra la **CAJA COSTARRICENSE DEL SEGURO SOCIAL**.

HECHOS:

PRIMERO. Que el LIC. HENRY RODRIGUEZ RAMIREZ de calidades supra indicadas, ostenta poder especial judicial amplio y suficiente para representar al amparado IRENE DE JESUS CARVAJAL CASTRO en la presente ejecución de sentencia constitucional.

SEGUNDO. Que el recurso de amparo en favor de IRENE DE JESUS CARVAJAL CASTRO, fue tramitado bajo expediente **18-005074-0007-CO** presentado en contra de la **Caja Costarricense del Seguro Social** por la violación al derecho de salud del actor ejecutante.

TERCERO. Que en resolución N° **2018006304**, de **La Sala Constitucional** consideró contrario al derecho de la constitución la situación alegada por el recurrente confirmando que el recurrido y ahora demandado le afecto el derecho a la salud y la vida.

Por igual, en dicho voto y en su parte dispositiva, se condenó en abstracto a la **Caja Costarricense del Seguro Social** al pago de las costas, daños y perjuicios causado con los hechos que sirven de base para la citada resolución judicial que se liquidarán en lo contencioso administrativo.

CUARTO. Como consta en el Recurso de Amparo (**el cual adjunto como prueba**) mi representada siendo adulta mayor en ese entonces de 80 años y sobreviviente de cáncer, le sale una pelotita en su pié donde anteriormente tuvo una flebitis y al asistir al centro medico le prescriben un examen radiológico que el nosocomio le programa a un plazo de 3 años, sin el mayor respeto por su edad, su condición medica y peor, el medico le de forma diligente le indica que guarde reposo; pero debería esperar 3 años

reposando?... eso le causó indignación, además del sentimiento de que a la caja no le importaba su salud, además de depresión, ansiedad y molestia.

COSTAS, DAÑOS Y PERJUICIOS

A continuación, presento, ante su autoridad, la siguiente relación de costas, daños y perjuicios:

1º Costas por la interposición del Recurso de Amparo: ₡181,500⁰⁰ (**CIENTO OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS**), conforme al decreto vigente del Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado; y 76.1 del Código Procesal Civil.

PRECEDENTE CONSTITUCIONAL:

12528-16 “*Ahora bien, por imperativo de ley –**artículo 51 de la LJC**–, cuando se acoge un recurso de amparo se debe condenar en abstracto a la indemnización de los daños y perjuicios causados y al pago de las costas del recurso, y se reserva su liquidación para la ejecución de sentencia. Cuando se trata de las costas – honorarios–, al (a la) abogado (a) se le cancelarán, siempre y cuando acredite que fue el (la) director (a) del proceso constitucional de amparo y el (la) amparado (a) no compruebe que le pagó los honorarios al profesional en derecho. Comuníquese esta sentencia a la Auditoría Interna de la Caja Costarricense de Seguro Social y a la contralora General de la República.*”

14814-08 “*considera este Tribunal que tal solicitud de exoneración de la condenatoria al pago de las costas, daños y perjuicios declarados en la sentencia antes mencionada resulta improcedente, ya que de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 51 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, toda resolución que acoja el recurso conlleva automáticamente la condenatoria en abstracto a la indemnización de los daños y perjuicios causados y al pago de las costas del recurso.***”

2º Daño Moral Subjetivo: ₡650.000⁰ (**SEISCIENTOS CINCUENTA MIL COLONES**)

JUSTIFICACION DEL DAÑO MORAL: Como quedo acreditado por **La Sala Constitucional**, dando lugar a la ejecutoria que sirve de base para la presente ejecución de sentencia **y lo cual se hace ver en el hecho cuarto de la presente demanda**, además de estar expreso en el recurso de amparo adjunto, pareciera y según lo anota la amparada en el escrito del amparo, al accionado no le importaba la salud de mi representada, siendo adulta mayor de 80 años, con antecedentes de cancer, felbitis y ahora una pelotita que en su pie que requería un examen radiológico pero se lo programan a un plazo de 3 años, co total irrespeto a la salud de esta, esto le causó indignación, angustia, depresión y tendría que permanecer postrada en una cama guardando reposo según la recomendación médica..

EN CUANTO AL FONDO:

Lo que se viene a liquidar ha sido reconocido en reiteradas ocasiones por la **Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia**, jurisprudencia voto: **370-03**

“El daño moral subjetivo proviene de la lesión a un derecho extra patrimonial. Sea, no repercute en el patrimonio. Supone una perturbación injusta de las condiciones anímicas. No requiere de una prueba directa y queda a la equitativa valoración del Juez. Si se trata de daño moral subjetivo los tribunales están facultados para decretar la condena y cuantificar el monto. La naturaleza jurídica de este tipo de daño no obliga al liquidador a determinar su existencia porque corresponde a su ámbito interno.”

3º Costas personales: ₡121,000^{oo} (**CIENTO VEINTIUN MIL COLONES**) Es requisito esencial el patrocinio letrado para acudir al **Juzgado Contencioso Administrativo** y de esta forma hacer valer los derechos otorgados por la Honorable Sala Constitucional, por tanto, abogado y cliente solicitan queden fijados los honorarios de abogado para que a su vez se reconozcan como costas personales según decreto vigente artículos 23, 59 y 113 del Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado, lo anterior en nombre del principio de economía procesal para no alargar el proceso de forma innecesaria con incidentes posteriores.

ESTIMACIÓN: ₡952.500^{oo} (**NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS COLONES**)

PRUEBA:

- Se aporta como prueba la declaratoria **CON LUGAR**, del recurso interpuesto, la ejecutoria de la resolución número **Nº 2018006304**, de **La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia**, reuniendo todos los requisitos dispuestos en el Código Procesal Civil vigente, el cual fue dado con lugar tomando en cuenta los hechos indicados en este y que se detallan en el hecho cuarto de la presente demanda.
- Se adjunta Recurso de Amparo presentado en el que se ruega por atención y el cese de la afectación a la salud y suplica por una mejor calidad de vida, lo cual se hace ver en el hecho cuarto supra.
- Poder especial judicial a nombre del actor ejecutante.
- Prueba documental también aportada al Recurso de Amparo lo que fue valorado por el Alto Tribunal Constitucional.

CUESTIONES DE TRÁMITE: NO CONCILIACIÓN y RENUNCIAS:

Solicito se prescinda de la conciliación y audiencia preliminar, al ser de fácil comprobación mis dichos y el juez perito en derecho, se proceda a fallo directo sin recibir más prueba al ser únicamente daño moral subjetivo lo que se viene a liquidar, ya que incluso ningún testigo se podría referir al ámbito interno del actor, con el objeto

que se dicte pronta resolución en función de la economía procesal; y principios de justicia pronta y cumplida.

PETITORIAS:

1. Que se sirva dar el correspondiente trámite a esta Ejecución de Sentencia Constitucional.
2. Que se apruebe en todas sus partes lo presentado.
3. Siendo que para ejecutar la presente se deben cancelar honorarios legales, los cuales no deberían correr por cuenta del recurrente ya que es **mi cliente el afectado por la no atención y es la parte débil en el presente caso**, el cliente solicita queden fijados los honorarios de abogado para que a su vez se reconozcan como costas personales de la presente acción judicial.
4. Se valore lo indicado en el hecho cuarto de la presente demanda y que se indique en sentencia que el demandado debe pagar el monto solicitado por daño moral subjetivo indicado en favor de IRENE DE JESUS CARVAJAL CASTRO por la afectación demostrada tanto en el recurso de amparo como en el hecho cuarto de la presente ya que los sentimientos negativos de indignación, depresión, angustia, fueron causados por la no atención temprana de una adulta mayor de 80 años, con antecedentes de cancer, flebitis y en el estudio radiológico que debían hacerle le ponen cita a un plazo de 3 años, además de mandarla a guardar reposo lo que significaría 3 años postrada en una cama, con la consiguiente pérdida de calidad de vida.
5. Que se indique en sentencia que el demandado debe pagar los intereses legales sobre la totalidad de los montos hasta su efectivo desembolso.
6. Siendo que tanto la presentación del Recurso de Amparo como de la presente ejecución de sentencia, se está llevando bajo representación legal y que **según manifestación expresa en Poder Especial Judicial**, aportado como prueba, se solicita se depositen los montos de costas del amparo y costas personales directamente al abogado representante judicial y lo referente a daño moral y subjetivo se deposite a nombre de la parte amparada quien sufrió la afectación por parte del ente administrativo demandado.

DERECHO:

Artículos 69, 179 siguientes y concordantes del Código Procesal Contencioso Administrativo, 20 siguientes y concordantes del Código Procesal Civil, 59, 1045 y 1163 del Código Civil, 51 y 56 de Ley de la Jurisdicción Constitucional, 23 y 46 del Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado (Decreto Ejecutivo No. 39078-JP del 25 de mayo del 2015), 25 de la Convención Americana sobre derechos humanos, 41, 49 y 51 de la Constitución Política; y también la razón, experiencia y el sentido común.

Adjunto entero de timbres de abogado para demanda 1.200 colones más 275 colones para poder especial, 150 colones archivo, 125 colones fiscal, (nótese en el apartado "Boleta de Seguridad" de los timbres el número de resolución/expediente que se viene a ejecutar con lo que se cumple el requisito de que los timbres sean únicos y pagados para este proceso exclusivamente.)

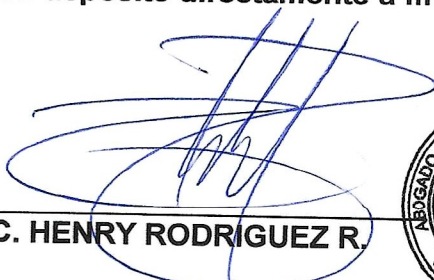
NOTIFICACIONES: Las recibiré al correo notificaciones@crderecho.com mismo que se encuentra debidamente autorizado en el Poder Judicial


ABOGADO DIRECTOR: Lic Henry Rodriguez R, de calidades supra indicadas.

PODER ESPECIAL JUDICIAL.

Quien suscribe **IRENE DE JESUS CARVAJAL CASTRO**, Viuda, Ama de casa, con domicilio en Naranjo, Alajuela, con identificación 900190175, por este medio otorgo **PODER ESPECIAL JUDICIAL** a favor de **LIC. HENRY RODRIGUEZ RAMIREZ**, mayor, casado, Abogado, colegiado N° 32516, con oficina en Alajuela, 200 sur y 50 oeste de los Tribunales de Justicia; para que de conformidad con los artículos 20.3 del código procesal civil, 1256, 1288 y siguientes del código civil, efectúe en mi nombre y representación, todos los actos y gestiones pertinentes para la debida presentación en sede Contencioso Administrativa del proceso de ejecución de sentencia de la resolución N° 2018006304, emitida bajo expediente 18-005074-0007-CO, por la Sala Constitucional. Autorizo para el inicio, seguimiento y finalización procesal, pudiendo presentar escritos, presentarse a audiencias en mi nombre y representación, retirar y presentar todo tipo de documentos y realizar todo acto necesario para llevar el proceso hasta su finalización. Además, el de recurrir o impugnar cualquier acto o resolución que contravenga mis intereses, en cualquier instancia; pudiendo realizar nombramientos y sustituir su poder en todo o en parte sin que por ello se pierda el mandato original. Siendo que, por la presentación del Recurso de Amparo, mi abogado ha asumido los costos, autorizo de forma expresa para que los montos que se asignen por este concepto y por las costas personales del proceso de ejecución en sede Contencioso Administrativo, se depositen directamente a mi representación legal y cualquier monto que se dé por daño moral se deposite directamente a mi nombre. Otorgado en fecha 2023-05-25. Es todo.


IRENE DE JESUS CARVAJAL CASTRO


LIC. HENRY RODRIGUEZ R.




LICDA MELISSA SANABRIA S.

Licda. Melissa Sanabria Saborio
Cédula N° 2-523-395 / Carnet 24634
ABOGADA
Tel. 8621-2524 · Alajuela, Costa Rica
bufetesanabrias@gmail.com

Consulta de Timbres de un Entero**DETALLE DEL ENTERO****Número de Entero:** 50796819-0 **Registro:** ENTERO DE TIMBRES**Boleta de Seguridad:** 18/005074 **Acto:** ENTERO DE TIMBRES**Monto Tasado:** 1,750.00 **Estado:** PAGADO

Timbre	Descripción	Monto Original	Descuento	Monto Total
005	TIMBRE FISCAL	125.00	7.50	117.50
006	TIMBRE ARCHIVO NACIONAL	150.00	9.00	141.00
008	TIMBRE COLEGIO DE ABOGADOS	1,475.00	88.50	1,386.50
TOTALES		1,750.00	105.00	1,645.00

[Regresar](#)

BCR 11/06/2023 15:56:29



Exp: 18-005074-0007-CO

Res. N° 2018006304

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas veinte minutos del veinte de abril de dos mil dieciocho .

Recurso de amparo interpuesto por Irene Carvajal Castro, cédula de identidad N° 9-019-175; contra la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS).

Resultando:

1.- Por escrito incorporado al expediente digital a las 09:57 horas del 2 de abril de 2018, la recurrente interpuso recurso de amparo contra la CCSS. Refiere que es una adulta mayor de 80 años de edad. Aduce que le apareció una protuberancia en el pie derecho. Acota que el 16 de febrero de 2018 acudió al EBAIS Dulce Nombre, en donde fue atendida en el Servicio de Medicina General por el doctor Jorge Arturo Orozco Rodríguez. Afirma que posteriormente fue referida al Servicio de Radiología del Hospital San Francisco de Asís de Grecia para que se le realizara un ultrasonido; no obstante, le fue asignada la cita para el 28 de octubre de 2021. Reclama que el tiempo de espera es desproporcionado. Solicita a la Sala que declare con lugar el recurso, con las consecuencias legales que ello implique.

2.- Mediante resolución de Presidencia de las 14:31 horas del 3 de abril de 2018, se dio curso al amparo.

3.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 09:47 horas del 16 de abril de 2018, contesta la audiencia Jorge Arturo Orozco Rodríguez, en su condición de médico tratante del EBAIS de Dulce Nombre de Naranjo, que el 16 de febrero de 2018 se encontraba en consulta externa en dicho centro médico.

EXPEDIENTE N° 18-005074-0007-CO

Indica que atendió a la recurrente, quien se apersonó para valoración debido a que presentaba dolencia en su pie derecho. Señala que al examen físico presentaba una tumefacción en su pie derecho, se le ofreció tratamiento sintomático en espera del resultado de un ultrasonido para establecer un diagnóstico más preciso. Afirma que se solicitó un ultrasonido en el Servicio de Rayos X del Hospital de Grecia, ya que Naranjo no cuenta con este servicio. Sostiene que en cuanto a la programación de las citas médicas de ultrasonidos es a nivel del Hospital de Grecia y no tiene ninguna injerencia en ello.

4.- Por escrito incorporado al expediente digital a las 15:20 horas del 16 de abril de 2018, informa bajo juramento Luis Diego Alfaro Fonseca, en su doble calidad de Director General y Jefe del Servicio de Rayos X del Hospital San Francisco de Asís, que ese centro cuenta con mecanismos facilitados a los usuarios con la finalidad de que manifiesten sus inconformidades para darles solución sin necesidad de acudir a esta Sala, pero los pacientes no utilizan estas vías. Indica que no se registra que la amparada hay realizado algún tipo de gestión ante ese centro médico ni tampoco ante la Contraloría de Servicios para ser atendida su disconformidad. Señala que en lo referente al ultrasonido objeto del amparo, la recurrente fue valorada el 16 de febrero de 2018 en el EBAIS de Dulce Nombre de Naranjo, en el cual el médico tratante le extendió una orden a efectos de que la misma se realizara en ese centro médico un ultrasonido de cara anterior en pierna derecha; sin embargo, de la revisión de dicha orden de ultrasonido se tiene que no se evidencia de la documentación aportada por la recurrente que la solicitud de estudio emitida por el médico tratante fuera con carácter de urgencia o prioridad. Sostiene que no se incluye dato que permita determinar que el estudio debe programarse de manera inmediata, razón por la cual los funcionarios encargados de la asignación de citas programaron el estudio en el primer cupo disponible según la lista de espera actual, ya que al no indicar el médico tratante algún tipo de

EXPEDIENTE N° 18-005074-0007-CO

priorización se tiene que el mismo fue enviado como rutina, sin ningún grado de priorización definido por el profesional médico tratante. Explica que una vez conocida la situación expuesta y en vista de que la recurrente es una adulta mayor de 80 años, se han girado las instrucciones para la reasignación de la cita de ultrasonido de cara anterior en pierna derecha, quedando la misma definida para el 22 de junio de 2018. Solicita a la Sala que declare sin lugar el recurso.

5.- En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado **Rueda Leal**; y,
Considerando:

I.- Objeto del recurso. La recurrente estima lesionado su derecho fundamental a la salud. Indica que es adulta mayor y que le apareció una protuberancia en el pie derecho por lo que el 16 de febrero de 2018 acudió al EBAIS Dulce Nombre, en donde fue referida al Servicio de Radiología del Hospital San Francisco de Asís de Grecia para que se le realizara un ultrasonido; no obstante, le fue asignada la cita para el 28 de octubre de 2021, tiempo de espera que estima desproporcionado.

II.- Hechos probados. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque el recurrido haya omitido referirse a ellos según lo prevenido en el auto inicial:

- a) la recurrente es una persona adulta mayor de 80 años de edad (ver consulta página web del TSE);
- b) el 16 de febrero de 2018, la amparada fue atendida en el EBAIS de Dulce Nombre de Naranjo de donde se le refirió al Servicio de Rayos X del Hospital de Grecia, para realizarle un ultrasonido (ver manifestaciones rendidas bajo juramento);

EXPEDIENTE N° 18-005074-0007-CO

- c) en el Servicio de Radiología del Hospital San Francisco de Asís de Grecia se le fijó cita a la tutelada para que se le realizara el ultrasonido para el 28 de octubre de 2021 (ver prueba aportada por la recurrente);
- d) con ocasión del amparo, las autoridades médicas del Hospital de Grecia giraron las instrucciones para la reasignación de la cita de ultrasonido de cara anterior en pierna derecha, quedando la misma definida para el 22 de junio de 2018 (ver manifestaciones rendidas bajo juramento).

III.- Sobre el derecho fundamental a la salud. El derecho a la vida reconocido en el numeral 21 de la Constitución es la piedra angular sobre la cual descansan el resto de los derechos fundamentales de los habitantes de la república. De igual forma, en ese ordinal de la carta política encuentra asidero el derecho a la salud, puesto que, el respeto al derecho a la vida conlleva garantizar a la persona humana condiciones mínimas para un adecuado y armónico equilibrio psíquico, físico y ambiental. Evidentemente, cualquier retardo de los hospitales, clínicas y demás unidades de atención sanitaria de la Caja Costarricense del Seguro Social puede repercutir negativamente en la preservación de la salud y la vida de sus usuarios. Los entes, órganos y funcionarios públicos se deben a los usuarios con una clara e inequívoca vocación de servicio, puesto que esa ha sido la razón de su creación y existencia.

IV.- Sobre los principios de eficiencia, eficacia, continuidad, regularidad y adaptación en los servicios públicos de salud. Los órganos y entes públicos que prestan servicios de salud pública tienen la obligación imperativa e impostergable de adaptarlos a las necesidades particulares y específicas de sus usuarios o pacientes y, sobre todo, de aquellos que demandan una atención médica inmediata y urgente, sin que la carencia de recursos humanos y materiales sean argumentos jurídicamente válidos para eximirlos del cumplimiento de tal obligación. Desde esta perspectiva, los servicios de las clínicas y hospitales de la

EXPEDIENTE N° 18-005074-0007-CO

Caja Costarricense de Seguro Social están en el deber de adoptar e implementar los cambios organizacionales, de contratar el personal médico o auxiliar y de adquirir los materiales y equipo técnico que sean requeridos para brindar prestaciones eficientes, eficaces y rápidas. Los jefes de las Clínicas y Hospitales no pueden invocar, para justificar una atención deficiente y precaria de los pacientes, el problema de las “*listas de espera*” para las intervenciones quirúrgicas y aplicación de ciertos exámenes especializados o de la carencia de recursos financieros, humanos y técnicos, puesto que, es un imperativo constitucional que los servicios de salud pública sean prestados de forma eficiente, eficaz, continua, regular y celeridad. Los jefes de la Caja Costarricense de Seguro Social y los Directores de Hospitales y Clínicas que les pertenecen están en el deber y, por consiguiente son los personalmente responsables –en los términos del artículo 199 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública–, de adoptar e implementar todas las providencias y medidas administrativas y organizacionales para poner coto definitivo a la prestación tardía –la cual, en ocasiones, deviene en omisión por sus consecuencias– de los servicios de salud, situación que constituye, a todas luces, una inequívoca falta de servicio que puede dar lugar a la responsabilidad administrativa patrimonial de esa entidad por las lesiones antijurídicas provocadas a los administrados o usuarios (artículos 190 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública).

V.- Sobre el caso concreto. En el *sub lite*, la recurrente estima lesionado su derecho fundamental a la salud. Indica que es adulta mayor y que le apareció una protuberancia en el pie derecho, por lo que el 16 de febrero de 2018 acudió al EBAIS Dulce Nombre, en donde fue referida al Servicio de Radiología del Hospital San Francisco de Asís de Grecia para un ultrasonido; no obstante, le fue asignada la cita para el 28 de octubre de 2021, tiempo de espera que estima desproporcionado. Al respecto, la Sala tiene por demostrado que la recurrente es

EXPEDIENTE N° 18-005074-0007-CO

una persona adulta mayor de 80 años de edad. El 16 de febrero de 2018, la amparada fue atendida en el EBAIS de Dulce Nombre de Naranjo, de donde se le refirió al Servicio de Rayos X del Hospital de Grecia para un ultrasonido. En el Servicio de Radiología del Hospital San Francisco de Asís de Grecia se le fijó cita a la tutelada para que se le realizara el ultrasonido para el 28 de octubre de 2021. Con ocasión del amparo, las autoridades médicas del Hospital de Grecia giraron las instrucciones para la reasignación de la cita de ultrasonido de cara anterior en pierna derecha, quedando la misma definida para el 22 de junio de 2018. Ante este panorama, la Sala considera que se debe declarar con lugar el recurso de amparo. Como puede constatarse de los autos, efectivamente, la recurrente tenía cita para ultrasonido asignada para octubre de 2021, es decir, tendría que haberse esperado más de 3 años, plazo que deviene evidentemente desproporcionado e irrazonable, sobre todo tomando en consideración que la amparada es una adulta mayor. En reiteradas ocasiones, la Sala ha sostenido que la prestación de los servicios públicos de salud debe darse conforme a los principios de eficiencia, eficacia, continuidad, regularidad y adaptación, según lo explicado supra en esta sentencia. De este modo, en la especie se comprueba una lesión al derecho fundamental a la salud en perjuicio de la tutelada. Sin embargo, en vista de que con ocasión del amparo se le adelantó la cita para el próximo 22 de junio de 2018, lo correspondiente es declarar con lugar el amparo con el fin de que el ultrasonido que necesita la tutelada le sea efectuado en la fecha reprogramada con ocasión de este asunto (sea, el 22 de junio de 2018).

VI.- Voto salvado de la Magistrada Hernández López. Con sustento en los elementos que constan en autos hasta este momento, estimo que este amparo debe ser desestimado, por cuanto no se ha logrado tener por acreditado, de manera fehaciente, que se hubiere dado vulneración alguna del derecho a la salud o a la

EXPEDIENTE N° 18-005074-0007-CO

calidad de vida de la parte recurrente. En relación con el examen indicado, se toma en consideración que, según se ha informado bajo juramento por parte de las autoridades de ese centro médico, tal solicitud no llevaba ninguna indicación expresa de que se tratara de una urgencia, o de un caso que requiriera algún tipo de atención prioritaria; por el contrario, la referencia indicaba que se trataba de un examen de rutina y como tal, se le dio el trámite establecido para ese tipo de solicitudes. En adición a lo anterior, bajo juramento informaron los funcionarios recurridos que cuando se requiere adelantar, este tipo de exámenes a un paciente, existe un procedimiento que debe ser cumplido previo al otorgamiento de la cita, señalándose que, según el protocolo, las boletas de solicitud de este tipo de estudios al que se refiere este amparo, deben ser primero presentadas ante las instancias pertinentes, en donde se efectúa un procedimiento previo según el cual, entre otros aspectos, se analiza el nivel de prioridad que pudiere tener la solicitud para luego proceder con su autorización, y posteriormente, se concede la cita según los criterios técnico-médicos establecidos en aquél procedimiento. Sin embargo, las autoridades accionadas afirman que, en el caso concreto, la parte recurrente no ha cumplido con el protocolo previo al otorgamiento de la cita, ni tampoco ha realizado gestión alguna conforme procedía. Sobre el particular, las autoridades informantes señalan que están en la mejor disposición de colaborar con los pacientes, pero para ello deberá apersonarse al protocolo establecido institucionalmente.

VII.- Voto salvado parcial del Magistrado Hernández Gutiérrez. El suscrito Magistrado concurro en la estimatoria del amparo que opera ex lege, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 52 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional (LJC), el cual dispone: “Si, estando en curso el amparo, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o

EXPEDIENTE N° 18-005074-0007-CO

suspenda la actuación impugnada, se declarará con lugar el recurso (...)"'. Es decir, que hay un texto expreso en la ley que obliga a que la parte dispositiva del fallo diga se declara con lugar el recurso. Sin embargo, disiente del voto de la mayoría en lo tocante a la condenatoria en costas, daños y perjuicios, porque ese artículo 52 establece en ese mismo párrafo, parte final, que la estimatoria se dicta "únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes". Se subraya que la Ley indica "si fueren procedentes", lo cual quiere decir que la procedencia o improcedencia de la indemnización y costas dependen de una valoración, apreciación o ponderación del Tribunal. En casos como este en que opera una terminación anormal del proceso, asimilable al desistimiento por satisfacción extraprocesal, no cabe condenar en costas, como tampoco en daños y perjuicios, porque las consecuencias económicas de la sentencia son similares a las de un archivo del expediente. Además el contenido de la pretensión del amparado y la conducta de la autoridad recurrida de reconocer aquella, sugieren que tales menoscabos, lesiones o alteraciones patrimoniales, no han tenido lugar; al menos en este amparo no hay elementos de juicio que sugieran otra cosa. Nada obsta para que, en casos de excepción, la Sala pueda considerar la procedencia de la indemnización. Cuando las leyes presentan omisiones o minusvalías, corresponde a los jueces enderezar esas carencias; si las leyes carecen de inteligencia en ciertos aspectos, no queda otro remedio que interpretarlas y aplicarlas conforme a las exigencias de la lógica procesal. Para disipar cualquier duda al respecto, es importante destacar que lo dispuesto en el artículo 51 LJC cuando dispone que: "toda resolución que acoja el recurso condenará en abstracto a la indemnización de los daños y perjuicios causados y al pago de las costas del recurso, y se reservará su liquidación para la ejecución de sentencia", se refiere a una forma natural o normal de terminación del proceso, donde hay pronunciamiento sobre el fondo del asunto y reconocimiento de hechos que han vulnerado los derechos fundamentales

EXPEDIENTE N° 18-005074-0007-CO

de la parte actora en el proceso. Los principios del Derecho Constitucional, los del Público y Procesal general o, en su caso, los del Derecho Internacional o Comunitario y, además, por su orden, la Ley General de la Administración Pública y el Código Procesal Contencioso Administrativo y los demás Códigos procesales, son fuente supletoria para la aplicación e interpretación de las normas de la LJC (Cfr. artículo 14) y el sometimiento de la Sala a la Constitución y la ley no se refiere únicamente a la de la Jurisdicción Constitucional, naturalmente. Para la jurisdicción contencioso-administrativa, el legislador estableció un precepto plenamente aplicable al caso por analogía, en el artículo 197 que responde a la lógica procesal en cualquier materia. A lo anterior se añaden razones de hecho, las cuales la Sala no puede soslayar, como lo demuestran casi tres décadas de la Jurisdicción Constitucional creada en 1989, en las cuales se ha generado un ejercicio abusivo de la acción vicaria en el recurso de amparo, con fines de riqueza en la indemnización, en la medida que no participa directamente las presuntas víctimas. Con base en lo anterior me inclino por resolver este recurso sin condenatoria en costas, daños o perjuicios.

VIII.- Documentación aportada al expediente. Se previene a las partes que de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, estos deberán ser retirados del despacho en un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo contrario, será destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el "Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial", aprobado por la Corte Plena en sesión N° 27-11 del 22 de agosto del 2011, artículo XXVI y publicado en el Boletín Judicial número 19 del 26 de enero del 2012, así como en

EXPEDIENTE N° 18-005074-0007-CO

el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión N° 43-12 celebrada el 3 de mayo del 2012, artículo LXXXI.

Por tanto:

Se declara con lugar el recurso. Se ordena a Luis Diego Alfaro Fonseca, en su doble calidad de Director General y Jefe del Servicio de Rayos X del Hospital San Francisco de Asís, o a quien ocupe esos cargos, que tome las medidas necesarias para garantizar que a la paciente le sea efectuado el ultrasonido que necesita en la fecha reprogramada con ocasión del amparo, sea el 22 de junio de 2018. Se le advierte a las autoridades recurridas que, de conformidad con el artículo 71 de la Ley de esta jurisdicción, se impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo y no la cumpliera o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena a la Caja Costarricense de Seguro Social al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de fundamento a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. Notifíquese a Luis Diego Alfaro Fonseca, en su doble calidad de Director General y Jefe del Servicio de Rayos X del Hospital San Francisco de Asís, o a quien ocupe esos cargos, en forma personal. La Magistrada Hernández López salva el voto y declara sin lugar el recurso. El Magistrado Hernández Gutiérrez salva el voto solo en cuanto a la condenatoria al pago de las costas, daños y perjuicios.-

EXPEDIENTE N° 18-005074-0007-CO

Fernando Cruz C.

Presidente a.i

Fernando Castillo V.

Nancy Hernández L.

Alejandro Delgado F.

Paul Rueda L.

Luis Fdo. Salazar A.

Jose Paulino Hernández G.

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --



X9843BYRSLTY61

EXPEDIENTE N° 18-005074-0007-CO

ACTA DE NOTIFICACIÓN

18-005074-0007-CO

San José, 24/04/2018 09:48:00.-

Notificando: IRENE DE JESUS CARVAJAL CASTRO

Rotulado a:

Forma de notificación:

E-MAIL

notificaciones@crderecho.com

Notifiqué mediante cédula, la resolución del 20/04/2018 09:20:00

del SALA CONSTITUCIONAL

Copias: N

Diligenciada: SI

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

No se ha encontrado comprobante de entrega o de error, el mensaje fue entregado al destinatario.

Receptor:

Identificación receptor:

Notificado por: Servidor de Correo

Incorporado por: RJIMENEZC

ACTA DE NOTIFICACIÓN

18-005074-0007-CO

San José, 24/04/2018 09:48:00.-

Notificando: DR. JORGE ARTURO OROZCO RODRÍGUEZ

Rotulado a:

Forma de notificación: E-MAIL docjorgeorozco@gmail.com

Notifiqué mediante cédula, la resolución del 20/04/2018 09:20:00

del SALA CONSTITUCIONAL

Copias: N

Diligenciada: SI

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

No se ha encontrado comprobante de entrega o de error, el mensaje fue entregado al destinatario.

Receptor:

Identificación receptor:

Notificado por: Servidor de Correo

Incorporado por: RJIMENEZC



LUIS ROBERTO ARDÓN ACUÑA
SECRETARIO DE LA SALA CONSTITUCIONAL
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
CERTIFICA

Que las anteriores QUINCE planas, son reproducciones exactas de la sentencia y las actas de notificación, correspondientes al **expediente electrónico** número **18-005074-0007-CO** que es **RECURSO DE AMPARO**, promovido por **IRENE DE JESÚS CARVAJAL CASTRO**, contra **LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**. La sentencia no tiene recurso y, por pasados más de tres días sin que ninguna de las personas notificadas solicite aclaración o adición o bien, resuelta la que se haya presentado, se considera firme.

ES CONFORME: Se extiende la presente por **segunda vez** en los términos del artículo 136 del Código Procesal Civil, a solicitud del Licenciado Henry Rodríguez Ramírez, en la ciudad de San José, a las quince horas cincuenta y nueve minutos del doce de octubre de dos mil veintidós. Se cancelan los timbres de ley por medio del entero bancario número, 47344257-4.

Firma:CodigoBarras



MMORALESSA

- Código Verificador -



MGXTEZS0Q4Q61

LUIS ROBERTO ARDÓN ACUÑA, SECRETARIO/A SALA CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE N° 18-005074-0007-CO

Consulta de Timbres de un Entero**DETALLE DEL ENTERO**

Número de Entero: 47344257-4 **Registro:** ENTERO DE TIMBRES
Boleta de Seguridad: 18/005074 **Acto:** ENTERO DE TIMBRES
Monto Tasado: 155.00 **Estado:** PAGADO

Timbre	Descripción	Monto Original	Descuento	Monto Total
005	TIMBRE FISCAL	150.00	9.00	141.00
006	TIMBRE ARCHIVO NACIONAL	5.00	0.30	4.70
	TOTALES	155.00	9.30	145.70

[Regresar](#)

BCR 07/10/2022 16:50:20

RECURSO DE AMPARO.

Quien suscribe **IRENE DE JESUS CARVAJAL CASTRO, MAYOR DE EDAD, VIUDA, AMA DE CASA, con domicilio en NARANJO con identificación 900190175**, procedo a incoar el presente recurso de amparo contra la **CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**, por los siguientes motivos.

HECHOS

PRIMERO: Soy una mujer adulta mayor de 80 años y sobreviviente de cáncer de mama.

SEGUNDO: Me salió una pelota en el pie derecho cerca de donde anteriormente tuve una flebitis, por lo que el médico del EBAIS me mando a realizarme un ultrasonido en el Hospital San Francisco de Asís de Grecia.

TERCERO: En dicho nosocomio me asignaron cita de ultrasonido para ser realizado en Octubre del 2021.

CUARTO: Me indigna que siendo adulta mayor sobreviviente de cáncer me pongan a esperar 3 años para la realización de un examen, eso me demuestra que a la caja no le importa mi salud y más bien pareciera que desea que en ese momento ya haya fallecido para no tener que atenderme, paso deprimida sin ganas de vivir, el médico me mando reposo por lo que no puedo ni salir de la cama, eso me angustia y me preocupa, estoy desesperada.

Considero que esperar más de 3 años por un examen médico es desproporcionado y vulnera mi derecho fundamental a la salud, concretamente: el acceso oportuno y la disponibilidad de los servicios y programas de salud en cantidad suficiente para los usuarios de estos **(Res. N° 2010-007615)**.

Al respecto este Tribunal Constitucional ha desarrollado que: *“(...) el derecho a la salud también conlleva la accesibilidad a estos servicios y programas, cuyas cuatro dimensiones son la no discriminación en el acceso a los servicios de salud, la accesibilidad física -particularmente por parte de los más*

vulnerables-, la accesibilidad económica –que conlleva la equidad y el carácter asequible de los bienes y servicios sanitarios- y la accesibilidad a la información” (Res N° 2016-013199).

Los directores de centros médicos y jefes de la Caja Costarricense de Seguro Social no pueden invocar para justificar una atención deficiente y precaria de los asegurados, la carencia de recursos financieros, humanos y técnicos, por cuanto es mandato constitucional que los servicios públicos de salud sean otorgados de forma **eficiente, eficaz, continua, regular y celeres**. (Res N°2015-012800)

Consecuente a esta jurisprudencia de este mismo Tribunal, menciona que si bien es cierto se le debe programar una fecha aproximada para una cirugía, tratamiento, examen etc.; dicha programación debe también ser dada en un plazo razonable. (Res N° 2009-001010).

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Me fundamento en el artículo 29 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional; en los artículos 21, 48, 50 y 73 de la Constitución Política; en los artículos 4,6 y 269.1 de la Ley general de la Administración Pública; el artículo 3 inciso F) de la Ley Integral para la persona Adulta Mayor; el artículo 12 del pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y culturales; el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los artículos 1 y 7 de la Declaración Americana; y en el artículo 6 de la Convención Interamericana sobre la protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores.

PRUEBA.

- 1- Solicitud de hospitalización emitida en Septiembre 2016.
- 2- Hoja de consentimiento informado para cirugía.

PETITORIA.

1. Solicito que se declare con lugar el presente Recurso de Amparo.
2. Solicito que se ordene a la Caja Costarricense de Seguro Social **asignarme** una fecha pronta, razonable el internamiento para la realización de mi cirugía por paridad satisfecha.

3. Solicito que se condene a la parte recurrida al pago de las costas personales y procesales del presente recurso con base en los hechos acá expuestos.
4. Solicito se condene a la Caja Costarricense de Seguro Social al pago del daño moral y daño subjetivo expuesto.

DIRECCION

Para el trámite y seguimiento judicial, así como asesoría letrada del presente asunto, designo como mi director legal al **Lic. Martin Sosa Cruz, mayor, casado una vez, abogado, vecino de Urbanización Los Jardines, Alajuela, portador de la cédula de identidad 602110263, carné 9786** (Art 114 CPC).

AUTORIZACION

Solicito hacer parte del proceso a Henry Rodríguez Ramírez, cedula número 1-0980-0594 el cual **queda autorizado para realizar gestión en línea**, presentación revisión y descarga de documentos, retiro de copias, certificaciones, escritos, retenciones, comisiones, edictos, sentencias, ejecuciones, al igual que el obtener fotocopias parciales o totales del expediente, tanto físicos como virtuales.

Lic. Martin Sosa Cruz
Abogado -Carne N. 9786



NOTIFICACIONES

Las recibiré al correo electrónico del director del presente proceso **Lic. Martin Sosa C.** a **notificaciones@crderecho.com** rotuladas a nombre de **Martin Sosa C.**

Yheme Carruajal

Firma

900190175

N° Cédula

Por este medio les informo que para contactarme vía telefónica por parte del Centro Médico que se recurre, pueden hacerlo a los siguientes números.

~~8800-~~

1 9731-0712

Caja Costarricense de Seguro Social
HOSPITAL SAN FRANCISCO DE ASIS
Comprobante para cita

Cita N° 201800329781

Nombre IRENE DE JESUS CARVAJAL CASTRO
Fecha Cita JUEVES 28 DE OCTUBRE DE 2021
Servicio Radiología
Especialidad RADIOLOGIA
Procedimiento TEJIDOS BLANDOS
Sección RADIOLOGIA
Observaciones Presentar cédula al día. Para la preconsulta presentarse 15 minutos antes de su cita y anunciarse en la recepción.

Identificación 0 / 900190175
Hora 11:00 A.M.
Funcionario GABRIELA VASQUEZ LI
Clasificación
Consultorio ULTRASONIDOS I

Emisión 28/10/2018 10:49:21 AM

Generado por: Morica I

En caso de no poder asistir a su cita favor llamar al Teléfono: 24379500 / Ext: 9536



Caja Costarricense de Seguro Social
Sistema Integrado de Expediente en Salud
Centro de Salud: 223509 - EBAIS DULCE NOMBRE
Fecha: 16/02/2018 10:01:38 AM

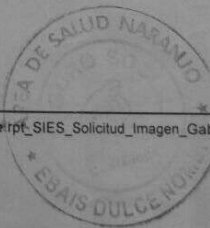
Tipo y N° Identificación: 0 900190175
Nombre: IRENE DE JESUS CARVAJAL CASTRO
Fecha Nacimiento: 25/06/1937
Edad: 80 años, 7 meses y 21 días.
**CON REPORTE

IMAGEN MÉDICA
N°:2018000027594

Sexo: F. Peso: 57kg. Talla: 145 cm
Profesional Solicita: 2693 OROZCO RODRIGUEZ JORGE ARTURO
Especialidad: 1033 MEDICINA MEDICINA GENERAL
Sección:

Tipo de examen: ULTRASONIDO
Examen(es) Solicitado(s): ULTRASONIDO DE CARA ANTERIOR PIerna DERECHA
Datos Clínicos: FEM DE 80A NIEGA TRAUMA
Diagnóstico Clínico: -MASA

2693 OROZCO RODRIGUEZ JORGE ARTURO
Firma y Código del Solicitante



Generó: jaorozco-JORGE ARTURO OROZCO RODRIGUEZ

Reporte: rpt_SIES_Solicitud_Imagen_GabineteGrupo